



Asesorias ugpp <ugppasesorias@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Claudia Obregon Comunicador Social <obregonshoes@hotmail.com>
Para: "ugppasesorias@gmail.com" <ugppasesorias@gmail.com>

7 de noviembre de 2022, 18:32

Santiago de Cali. Noviembre 8 de 2.022

Doctor
JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA
Juez 12 civil municipal de Oralidad de Santiago de Cali.
J12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 760014003012-2022-0486-00
Referencia: Declarativo de restitución de bien inmueble arrendado.
Demandante: Cartones y Plásticos La Dolores
Demandado: Juan Jose Ospina Rojas y otra

Asunto: Poder

Respetuosamente me dirijo al despacho en virtud al artículo 5 de la ley dos mil doscientos trece (2.213) de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022) que yo Claudia Fernanda Obregón Bedoya, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía 67.011.072 de Cali (Valle), actuando en nombre propio y en representación de mi menor hijo Ethan Ospina Obregón identificado con tarjeta de identidad 1.232.790.197 de Cali (Valle), confiero por este mensaje de datos poder amplio y suficiente al abogado Jhon Alexander López Martínez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.893 de Bogotá y Tarjeta Profesional 136.716 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico ugppasesorias@gmail.com debidamente registrado en el SIRNA, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa judicial en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, notificarse en mi nombre y representación, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, tachas, objeciones, incidentes, posturas por bienes, controles de legalidad, nulidades, intervenciones de terceros bajo cualquier modalidad legal, oposiciones, llamamientos en garantía, cobrar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, asumir, reasumir, recibir y en general todos aquellos poderes consagrados en el artículo setenta y siete de la ley mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) de dos mil doce (2.012) para la buena defensa de mis intereses.

Agradezco reconocer personería a mi apoderado para actuar.

Cordialmente,

Claudia Fernanda Obregón Bedoya
c.c. 67.011.072 de Cali (Valle)

Enviado desde mi iPhone



Santiago de Cali. Noviembre 08 de 2.022

Doctor

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Juez 12 civil municipal de Oralidad de Santiago de Cali.

J12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 760014003012-2022-0486-00

Referencia: Declarativo de restitución de bien inmueble arrendado.

Demandante: Cartones y Plásticos La Dolores

Demandado: Juan Jose Ospina Rojas y otra

Asunto: Nulidad

Jhon Alexander López Martínez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como suscribo, en mi calidad de apoderado judicial de **Claudia Fernanda Obregón Bedoya**, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Ethan Ospina Obregón**, me permito presentar nulidad, y encontrándose éstas probadas, se proceda conforme al artículo 138 de la ley 1564 de 2.012 invalidándose la sentencia y ordenándose renovar la actuación desde el auto que admitió la demanda, según los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Indebida representación de la parte demandante (Artículo 133, numeral 4 Ley 1564 de 2012)

Obra en el expediente poder otorgado mediante mensaje de datos por Cartones y Plásticos la Dolores S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.299.137-9 al abogado Benjamín Castro Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 de Cali y tarjeta profesional 263.196 del CSJ

El mensaje de datos se emitió desde el correo electrónico administrativo@cartonesyplasticos.com para j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al correo benjacastro21@hotmail.com

El mensaje de datos se encuentra fechado el miércoles 10/08/2022 hora 4:13 P.M.

Para la fecha en que fue otorgado el poder por mensaje de datos, se encontraba vigente la ley 2.213 de trece (13) de junio de 2.022 que entró a regir a partir de su promulgación conforme al artículo 15 de la citada norma.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Concepto de la violación del primer cargo: El abogado de la parte demandante NO ALLEGÓ AL PROCESO EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA



JUDICATURA, - SIRNA- que demuestre que el correo electrónico al que se allegó el mensaje de datos, corresponda al registrado por el abogado en la plataforma virtual SIRNA, por lo cual, el poder se tiene por NO CONFERIDO, encontrándose viciada toda la actuación procesal hasta la admisión de la demanda.

Es abundante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sobre las consecuencias legales de no allegar la certificación expedida por SIRNA, carga procesal que estaba en titularidad del abogado de la parte demandante. Debía probar el abogado que el correo suministrado al juzgado y a su cliente, es el mismo que tiene registrado en SIRNA, hecho que no sucedió.

Es claro entonces, que el poder otorgado por el demandante al abogado NO ES VALIDO por insuficiencia al incumplir las solemnidades legales contempladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, estando esta nulidad llamada a prosperar.

CARGO SEGUNDO: Indebida integración de litisconsorcio (Artículo 133, numeral 8 y/o Parágrafo)

El veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022), el despacho profirió decisión, en la cual se ordenó tener como litisconsorcio NECESARIO en el proceso a mi defendida Claudia Fernanda Obregón Bedoya.

El numeral quinto de la decisión ordenó:

Conforme lo dispone el artículo 60 y s.s del Código General del Proceso, téngase como **litisconsortes necesarios** dentro de la presente relación jurídico procesal a Claudia Fernanda Obregón Bedoya y a Ethan Ospina Obregón, menor representado por esta...

Del litisconsorcio necesario, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señala:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

Concepto de la violación del segundo cargo: El contrato de arrendamiento, como medio probatorio “*sin equanum*” de este proceso, evidencia que en esa relación contractual NO HACE PARTE Claudia Fernanda Obregón Bedoya, como tampoco el menor de edad Ethan Ospina Bedoya.

Tampoco mis defendidos intervinieron en ese contrato. No son arrendadores, arrendatarios, deudores, codeudores, o testigos. Luego, NO PUEDE VINCULARSE A ESTOS COMO DEMANDADOS A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL LITISCONSORCIO



NECESARIO, pues tal vinculación es una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Nuevamente, la figura procesal que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó para hacer tales vinculaciones procesales, (tenedores y/o poseedores de una relación sustancial con el arrendatario) es la enumerada en el artículo 62 del Código General del Proceso a saber:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”

Claro es que de las pruebas que aportó a mutuo propio Claudia Fernanda, se demuestra que existe una relación sustancial (más no procesal) entre ella, el menor que representa y el demandado Juan José Ospina Rojas. También es oportuno indicar que la decisión que el despacho adopte, le afectará; pero no es procedente bajo el amparo de las normas procesales, vincularle a los dos sujetos procesales como si fueran demandados (litisconsorcio necesario) y por ende, parte en el contrato de arrendamiento.

Tal decisión comporta que en un eventual proceso ejecutivo, mi prohijada Claudia Fernanda Obregón Bedoya y su menor hijo Ethan Ospina Bedoya podrían ser vinculados en calidad de deudores, situación que a todas luces, constituye una clara vía de hecho, pues como reitero, ninguno de los dos es parte en el contrato de arrendamiento como arrendatario, o como deudor, avalista, garante o cualquier otra calidad jurídica que les haga deudores de la empresa demandante.

Por esta razón, el segundo cargo de nulidad también tiene vocación de prosperar.

CARGO TERCERO: Omisión probatoria (Artículo 133, numeral 5)

Señala la norma:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Concepto de la violación del tercer cargo: Se evidencia al señor juez que mi mandante no es abogada. Ostenta ser madre cabeza de familia, tal como se aprecia con los medios probatorios que aportó al proceso y que fueron omitidos. Estos medios no se incorporaron al expediente pues pese a ser aportados, no fueron objeto de pronunciamiento por parte del juez en la sentencia. Tampoco existió pronunciamiento sobre ellos por auto.

Nótese señor juez que al ser mi mandante tercero ajeno a la relación contractual de arrendamiento, NO LE ES APLICABLE la regla contenida en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. Es decir, mi mandante tiene derecho constitucional y legal a ser oída en el proceso.



La línea jurisprudencial impartida por la Corte Constitucional ha definido que cuando no existe relación contractual entre las partes, o el contrato está en duda, el proceso NO se tramita en única instancia y además, la parte demandada, en este caso, el tercero vinculado, tiene derecho a ser oído en el proceso. Tal derecho de audiencia y defensa no se aprecia al haberse omitido en su totalidad, todos los medios aportados al proceso directamente por mi defendida, y que causaron además su vinculación.

Sea esta la oportunidad para manifestar al señor juez, que mi mandante NUNCA ha actuado en el proceso, no se encontraba representada por apoderado, por lo cual, este es el momento de proponer las nulidades que se encuentran manifiestas en la actuación procesal.

Mayor cuidado le asiste a la administración de justicia en este caso, donde se ha puesto de manifiesto que existe un menor de edad, sujeto especial de protección especial en sus derechos constitucionales y legales.

El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020), la Corte Constitucional revocó sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el marco del proceso de restitución de bien inmueble arrendado observando justamente que al debatirse la existencia de contrato entre las partes, el demandado tiene derecho a ser oído en el proceso:

La regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda -como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP.

Cierto es que sendos medios probatorios obran en el proceso de restitución, y no existe pronunciamiento alguno sobre ellos, mediante auto o sentencia, causal que está llamada a prosperar. En la misma vía, es claro que mi mandante Claudia Fernanda Obregón Bedoya no es parte en el contrato de arrendamiento. Tampoco lo es, el menor Ethan Ospina Bedoya, razón por la cual, el señor juez debió proferir auto decretando y practicando los medios probatorios documentales aportados al proceso, y pronunciándose sobre ellos.

Dispone el artículo 134:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.



La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma... podrá también alegarse... si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

La nulidad por indebida representación... solo beneficiará a quien la haya invocado.

El Artículo 137 de la ley 1564 de 2012 dispone que en cualquier estado del proceso, el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, haciendo énfasis en aquella por indebida representación, conforme al numeral 4, artículo 133 de la ley Ibidem:

Advertencia de la nulidad. *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará"*

El juez no ha advertido las nulidades, no las ha puesto en conocimiento de las partes, como tampoco de mi representada Claudia Fernanda Obregón Bedoya.

También es plausible que la sentencia configura vicio nulitatorio al omitir el pronunciamiento de los medios probatorios siendo esta la oportunidad legal para haber saneado la irregularidad. Hecho que no sucedió.

A su turno, el artículo 42 del Código General del Proceso, numeral 12 señala:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Observado el plenario, no se observa que el despacho haya agotado el control de legalidad previo a emitir la sentencia, como tampoco, en el auto que notificó por conducta concluyente al demandado, estando esta nulidad llamada a prosperar.

Es plausible que la administración de justicia al emitir sus decisiones en el sistema escritural y/o mixto, dispone en autos y sentencias, que "ha realizado el control de legalidad", actividad judicial que no se aprecia en las decisiones emitidas.

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad del proceso hasta el auto de la admisión de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba:

Documental.-



1. Poder otorgado por mensaje de datos
2. Certificación expedida por el SIRNA donde consta que la cédula de ciudadanía No. 67011072 perteneciente a Claudia Fernanda Obregón Bedoya, no ostenta la calidad de abogado.

ANEXO

- Poder conferido para actuar
- Certificado expedido por el SIRNA que demuestra el registro de mi correo electrónico en las bases de datos del C.S.J.

NOTIFICACIONES

Recibiré mi mandante en la dirección y correo obrante en el expediente.

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 7 No 17-51 Oficina 1011 Edificio PH en el centro de Bogotá y en el correo ugppasesorias@gmail.com

Cordialmente

JHON ALEXANDER LOPEZ MARTINEZ
c.c. 80.096.893 de Bogotá
T.P. 136.716 CSJ

Con copia ICBF – Ministerio Publico